



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00328 00
DEMANDANTE:	INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Antecedentes

El presente medio de control fue repartido a esta sede judicial el 11 de octubre de 2022 (Anexo 001 Expediente digital), quien por auto de 25 de noviembre del mismo año rechazó la demanda al considerar que el acto administrativo atacado no es susceptible de control judicial (Anexo 007 Expediente digital).

Mediante correo electrónico adiado de 1º de diciembre de 2022, el apoderado judicial del extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto citado de precedencia (Carpeta 009 Expediente digital).

No obstante, mediante auto de 16 de diciembre de 2022 se concedió el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin haberse resuelto previamente la reposición impetrada (Anexo 011 Expediente digital).

En consecuencia, por auto de 28 de noviembre de 2023 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta – Subsección “A” con ponencia de la Magistrada Amparo Navarro López se ordenó devolver a esta sede judicial el expediente en aras de que se resuelva el recurso de reposición (Anexo 015 Expediente digital).

2. Decisión del recurso de reposición

Mediante escrito radicado el 1º de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 25 de noviembre de esa calenda (Anexo 009 –archivo 2 expediente digital), por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta, al considerar que el acto administrativo atacado no es susceptible de control judicial (Anexo 007 Expediente digital).

2.1 Argumentos del recurrente

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del C.P.A.C.A. así como en la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien un acto de trámite no es *per se* un acto administrativo susceptible de control judicial, excepcionalmente puede ser sometido a control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si aquel impide continuar con la actuación.

Por ende, considera que en relación con la excepción al control judicial de un auto inadmisorio de una solicitud de devolución y/o compensación, el Consejo de Estado ha considerado como un hecho que imposibilita continuar con la actuación administrativa la expedición sucesiva de autos inadmisorios y la consecuente carencia de un acto definitivo de rechazo de la solicitud de devolución y/o compensación, lo cual constituye doctrina probable vinculante para el Despacho en virtud de la aplicación de los artículos 13, 83 de la C.N., 7 del C.G.P., 103 del C.P.A.C.A. y 4 de la Ley 169 de 1896.

Finalmente, realizó un análisis sucinto del acto administrativo demandado contenido en el Auto Inadmisorio Nro. 105-770 de 8 de junio de 2022, indicando que luego de proferir sucesivos autos inadmisorios, la Autoridad Tributaria inadmitió nuevamente la solicitud No. 1468 de 13 de mayo de 2022 presentada por Inversiones Inmobiliarias en relación con el pago de lo no debido de la retención en la fuente del 6º periodo del año gravable 2018 (Anexo 009 -archivo Nro. 4 Expediente digital).

2.2 Consideraciones

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.

8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 25 de noviembre de 2022 (Anexo 007, Expediente digital) y notificado por estado el 28 de noviembre de ese año, el 1º de diciembre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Anexo 009 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

2.3. Resuelve recurso de reposición

Conforme a las pretensiones del libelo introductorio, la Sociedad demandante Inversiones Inmobiliarias de Colombia S.A.S., solicita la nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…) IV. **PRETENSIONES SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTA EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL**

(…)

A. A TÍTULO DE NULIDAD

*Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados se declare la **Nulidad Absoluta** del **Auto Inadmisorio No. 105-770 de 8 de junio de 2022**, por medio del cual la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, **inadmitió infundadamente la solicitud de devolución presentada por la compañía relacionada con el pago de lo no debido de la retención en la fuente del 6º periodo del año gravable 2018** (…)* (Negrilla fuera del texto original). (Anexo 003 Fl. 10 Expediente digital).

Por auto adiado de 25 de noviembre de 2022, objeto del recurso a decidir, se rechazó la demanda al considerar que el acto administrativo demandado no es pasible de control judicial, toda vez que contiene lo referente a la inadmisión de la solicitud de devolución la cual no se constituye en un acto administrativo definitivo sino de mero trámite.

Sobre la devolución de saldo a favor, el artículo 850 del Estatuto Tributario prevé:

“(…) ARTICULO 850. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los **contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor (…) (Resaltado propio).

No obstante, las solicitudes de devolución y o compensación pueden ser inadmitidas y/o rechazadas bajo los siguientes parámetros:

Para el rechazo:

“(…) ARTICULO 857. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente>: Las solicitudes de devolución o compensación se **rechazarán en forma definitiva:**

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores* previsto en el artículo 507.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
5. <Numeral adicionado por el artículo 14 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud (..)

Para la inadmisión - causales:

ARTICULO 857. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. (…)

“(…) Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1o. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588.

PARAGRAFO 2o. *Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia. (...)*

Conforme a lo anterior, en principio, el auto inadmisorio de la solicitud de devolución o compensación es un acto de trámite, puesto que acorde con las previsiones del artículo 43 del C.P.A.C.A. no decide de forma directa o indirecta el fondo del asunto ni hace imposible continuar con la actuación administrativa, aspectos estos propios de los actos administrativos carácter de definitivos.

En esa medida, el auto inadmisorio de la solicitud de devolución, establece las taxativas falencias para que el petitionario las subsane y presente una nueva solicitud, en consecuencia y bajo esta perspectiva no está sujeto al control jurisdiccional.

Empero, el auto inadmisorio de la solicitud de devolución o compensación se configura en acto administrativo definitivo, cuando conforme a la Jurisprudencia emanada del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, **no sea posible continuar la actuación, o cuando se profieren autos sucesivos que son la causa del rechazo definitivo de la solicitud y su validez está siendo cuestionada**, lo que en definitiva constituye el argumento central del recurso impetrado por el extremo activo de la litis.

En efecto, en sentencia emitida por el H. Consejo de Estado-Sección Cuarta el 13 de marzo de 2008, bajo el radicado Nro. 16058, se estableció:

“(...) de conformidad con la norma transcrita, las solicitudes de devolución deben rechazarse en forma definitiva cuando fueren presentadas extemporáneamente, cuando el saldo materia de solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior, y cuando como resultado de la modificación de la declaración se genere un saldo a pagar.

Las solicitudes deben inadmitirse para que sean corregidas cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga como no presentada, tenga errores aritméticos o en ella se impute un saldo a favor diferente al declarado en el periodo anterior, o si la solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

El Auto inadmisorio de la solicitud de devolución o compensación es un acto de trámite que no pone fin a la actuación administrativa, no tiene carácter de definitivo, sino que indica el camino a seguir para que el peticionario subsane las deficiencias y presente una nueva solicitud, en consecuencia, no está sujeto al control jurisdiccional, salvo que no sea posible continuar la actuación o cuando se profieren autos sucesivos que son la causa del rechazo definitivo de la solicitud y su validez está siendo cuestionada (...)" (Negrilla propia).

Por ende, es menester determinar si el presente caso se presentan las circunstancias establecidas por la jurisprudencia que permitan que el auto inadmisibile sea pasible de control judicial, a saber:

El 2 de junio de 2021, la Sociedad Inversiones Inmobiliarias de Colombia S.A.S. radicó la solicitud de devolución y/o compensación ante la División de la Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá por el pago en exceso de la **retención en la fuente del año gravable 2018 periodo 1** bajo el radicado 2086 por la suma total de \$217.306.000 (Anexo 009 -archivo 1 Fl. 1 Expediente digital).

Por medio de **auto inadmisorio No. 998 de fecha 2 de junio de 2021** (Anexo 009 -archivo 1 Fl. 21 expediente digital) se inadmitió la solicitud de devolución y/o compensación **para el radicado 2086** por el pago en exceso de la **retención en la fuente del año gravable 2018 periodo 1**, con base en lo siguiente:

1. Una vez revisado el pago de lo no debido solicitado, no se observa acto administrativo proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que haya dejado sin efecto la declaración de Retención en la fuente 2018 periodo 6 para que proceda la devolución de la suma solicitada. Debe dirigirse a la División de Gestión de Fiscalización de Personas Jurídicas de esta Dirección Seccional a fin de realizar el trámite correspondiente, teniendo en cuenta los términos señalados en el Artículo 1.6.1.21.27. del Decreto 1625 de 2016. El recibo de pago relacionado en el formato 010 cubre la totalidad del impuesto a pagar, verificar la aplicación de pagos.

Luego, la Sociedad demandante radicó ante la entidad demandada solicitud de devolución de la retención en la fuente correspondiente al **periodo 6 del año gravable 2018** (Anexo 009 Fls. 25-44 Expediente digital).

En respuesta a lo anterior, por medio de **auto inadmisorio No. 1335 de fecha 15 de julio de 2021** (Anexo 009 -archivo 1 Fl. 46 expediente digital) se inadmitió la solicitud de devolución y/o compensación **para el radicado 2649**, para que la parte peticionaria corrigiera el siguiente yerro:

Que analizada la solicitud en referencia se estableció que no cumple con los requisitos formales consagrados en el Estatuto Tributario como se indica a continuación:

1. Verificados los aplicativos de recaudo se evidencia la declaración de la Retención en la fuente 2018 periodo 6 formulario N° 3501649096554 del 12/julio/2018 por valor de \$242.295.000, con recibo oficial de pago N° 4910218562745 del 12/julio/2018, por valor de \$242.295.000, es decir no se evidencia pago en exceso o pago de lo no debido, ahora bien, si el contribuyente declaro unos dividendos sobre los cuales no debería haber efectuado y pagado retención en la fuente, podía efectuar corrección dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración, tal como lo estipula el art.274 de la ley 1819 de 2016.

A través de **auto inadmisorio No. 770 de fecha 8 de junio de 2022** (Anexo 009 -archivo 1 Fl. 52 expediente digital), atacado en el presente asunto, se inadmitió la solicitud de devolución y/o compensación **para el radicado 1468**, respecto de la petición de devolución y/o compensación del pago en exceso de la retención en la fuente del **año gravable 2018 periodo 6** para que la parte peticionaria corrigiera la siguiente falencia:

1. Verificados los aplicativos de recaudo se evidencia la declaración de la Retención en la fuente 2018 periodo 6 formulario N°3501649096554 del 12/julio/2018 por valor de \$242.295.000, con recibo oficial de pago N°4910218562745 del 12/julio/2018, por valor de \$242.295.000, es decir no se evidencia pago en exceso o pago de lo no debido, ahora bien, si el contribuyente declaro unos dividendos sobre los cuales no debería haber efectuado y pagado retención en la fuente, podía efectuar corrección dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración, tal como lo estipula el art.274 de la ley 1819 de 2016. La solicitud es inadmitida según lo estipulado en el inciso 4, numeral 2, artículo 857 del Decreto 624 de 1989; el cual establece: (...) 2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes. (...).

De lo indicado hasta el momento, se concluye sin dubitación alguna que previo a la expedición del acto administrativo objeto de control de legalidad contenido en el auto inadmisorio Nro. 770 de 8 de junio de 2022 (por medio del cual se inadmitió la solicitud de devolución y/o compensación del pago en exceso de la retención en la fuente del **año gravable 2018 periodo 6**), la Administración Tributaria expidió el auto inadmisorio No. 1335 de fecha 15 de julio de 2021 (Anexo 009 -archivo 1 Fl.

46 expediente digital), por medio del cual se inadmitió la solicitud de devolución y/o compensación para el radicado 2649 respecto del devolución y/o compensación del pago en exceso de la retención en la fuente del **año gravable 2018 periodo 6.**

Es decir, que frente al mismo impuesto y en punto al año gravable 2018 periodo 6 profirió dos autos inadmisorios.

Vale la pena aclarar que pese a que la parte accionante anexa copia del **auto inadmisorio No. 998 de fecha 2 de junio de 2021** (Anexo 009 -archivo 1 Fl. 21 expediente digital), por medio del cual se inadmitió la solicitud de devolución y/o compensación **para el radicado 2086** por el pago en exceso de la **retención en la fuente del año gravable 2018 periodo 1**, el mismo no será tenido en cuenta en aras de desatar el presente recurso como quiera que aquí no se discute respecto de la compañía demandante el pago en exceso de la **retención en la fuente del año gravable 2018 periodo 1, sino el periodo 6.**

Ahora bien, verificado el contenido de la demanda se aprecia que las normas violadas y el concepto de la violación se contraen a atacar la presunción de legalidad del auto inadmisorio No. 770 de fecha 8 de junio de 2022, al considerar que la administración se encontraba en la imposibilidad de proferir sucesivos actos inadmisorios, puesto que debía rechazar la solicitud.

En esa medida, el objeto de la litis cuestiona la validez del acto de la inadmisión propiamente dicha, y de lo que se observa sumariamente no se profirió auto de rechazo de la solicitud de devolución y/o compensación lo que impidió seguir adelante con la actuación, y que por contera a voces de lo dispuesto por la Jurisprudencia convierte al multicitado auto inadmisorio No. 770 de fecha 8 de junio de 2022 en un acto administrativo definitivo en la medida que se avizora la existencia de un acto inadmisorio anterior al atacado en el presente trámite.

En consecuencia, sin más elucubraciones ha de reponerse la decisión de rechazar el presente medio de control contenida en proveído de 25 de noviembre de 2022, procediendo entonces al estudio y calificación de la demanda.

2.3 Admisión de la demanda

Observa el Despacho que la demanda radicada por medio de apoderado judicial por la Sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. Nro. 900.073.948-4, cumple con los requisitos legales contenidos en la Ley 1437 de 2011 para su admisión.

Dentro de los documentos aportados con el líbello introductorio se allegó, entre otras cosas, la constancia de notificación y/o ejecutoria del auto inadmisorio No. 770 de fecha 8 de junio de 2022, la cual se surtió el **10 de junio de 2022** (Anexo 009 Fl. 55 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la empresa demandante contaba entre el **11 de junio de 2022 al 11 de octubre de 2022, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo objeto de control de legalidad, y como quiera que lo hizo el **11 de octubre de 2022** (Anexo 001 Expediente digital), se aprecia que no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por otro lado, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda al considerar que el acto administrativo atacado no es susceptible de control judicial, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con C.C. No. 15.373.772 de Medellín y con T.P. No. 185.099 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 009 Fl. 14 del Expediente digital, de conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios Nro. 1048846 de 25 de noviembre de 2024 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOVENO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S	Juan.debedout@phlegal.com Diego.rodriquez@phrlegal.com Juan.gonzalez@phrlegal.com Colombia@gruporoble.com	
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co	

DÉCIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaría